

INFORME SECRETARIAL. - San Pelayo, 16 de febrero de 2023. Señor Juez, en la fecha le doy cuenta a usted del memorial presentado por el representante legal de la parte demandante señor FRANKLIN ARGUMEDO ROSSO C.C. 10.768.431, manifestando al despacho la notificación del demandado de la referencia. Igualmente, el escrito de excepciones previas e incidente de nulidad por practica indebida de la notificación del mandamiento de pago. -PROVEA.

EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPUBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA ASESORIA JURIDICA Y
FINANCIERA "COMULJURIDICOS" NIT: 901346346-7
DEMANDADO: ELIAS MORALES MUSLACO C.C. 6.874.270
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00264-00

Se recibe vía correo electrónico, memorial procedente del representante legal y demandante en el presente asunto, manifestando la notificación del mandamiento de pago al demandado agregando la certificación que ha realizado el servicio de envió y entrega de correo electrónico e-entrega, mensaje enviado con estampa de tiempo 2023-01-17 con acuse de recibo 2023-01-17 16:04:45.

En fecha 01 de febrero de 2023 se recibe vía correo electrónico memorial presentando por el demandado ELIAS MORALES MUSLACO C.C. 6.874.270 presentando o formulando la excepción de FALTA DE COMPETENCIA consagrada en el artículo 100 #1 del Código General del Proceso, argumentando en los hechos que el titulo valor aducido como recaudo ejecutivo fue suscrito en las instalaciones de la entidad demandante en el edificio los ejecutivos calle 31 #447 oficina 309 de montería y no como la firma el ejecutante que fuera suscrito en la cabecera municipal de san Pelayo, ya que esta no tiene sede en esta ciudad, tratándose de una afirmación errónea y mal intencionada.

Igualmente, manifiesto que vive en la ciudad de Montería hace más de 60 años, que está vinculado a la secretaria de educación municipal desde el año 1979 presentando certificación de vecindad y constancia suscrita por la institución educativa VILLA MARGARITA de esa ciudad, manifestando además que nunca ha vivido o trabajado en la cabecera municipal de San Pelayo; que en el acápite de notificaciones de la demanda en forma dolosa el representante legal manifiesta que su domicilio es manzana 10 lote 23 de San Pelayo, lo cual es falso porque esa dirección no es su lugar de residencia, está enterado de la existencia de la demanda a través de su correo electrónico argumentando finalmente que no es competencia de este estrado judicial conocer de la acción judicial referenciada en razón a la falta de competencia y el domicilio personal del suscrito.

El Código General del Proceso, *“Artículo 100. Excepciones previas*

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia...

El artículo 101 del Código General del Proceso establece la oportunidad y tramite de las excepciones previas señalando: *“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”*

El artículo 442 del Código General del Proceso en su numeral 3 establece: “3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

El Artículo 318 del Código General del Proceso. REPOSICION Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

“La ley 2213 de 2022, ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho se abstendrá de dar trámite a las excepciones previas presentadas por el demandado teniendo en cuenta que las debió presentar como reposición del mandamiento de pago, dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del mencionado auto que le fue notificado el día 17-01-2023 a través de su correo electrónico eliasmorales1954@hotmail.com - ELIAS MORALES MUSLACO, como consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega, mencionada anteriormente y como también lo ha manifestado el demandado en el escrito presentado “estoy enterado de la existencia de la demanda a través de mi correo electrónico”.

Respecto del incidente de nulidad presentado por el demandado, por practica indebida de la notificación del mandamiento de pago dictado en su contra argumentando que el traslado del mandamiento de pago fue incompleto ya que el demandante en forma mal intencionada omitió remitir

a su correo electrónico el título ejecutivo la supuesta obligación dineraria que le adeuda a la entidad; generando una abierta violación al derecho de la defensa, ya que en los procesos ejecutivos la defensa radica en la oposición o ataque al título valor a través de las excepciones de fondo o previas que la ley permite; que el traslado se sujetó a la remisión de la demanda junto con la mandamiento de pago mas no la prueba de la representación legal del demandante, agregando en ultimas que omitió en forma voluntaria manifestar un hecho grave en la presente acción y consiste en que la deuda real que tiene con la cooperativa Coomuljuridicos es por valor \$5.500.000.00 que recibió en forma directa de manos del representante legal de la cooperativa los días 2 y 26 de septiembre del año 2022.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece las causales de nulidad

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

El artículo 134 del Código General del Proceso señala *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. Teniendo en cuenta lo anterior y por economía procesal el despacho ordenara que por secretaria se le dé traslado a la parte demandante conforme a lo establecido en lo establecido 134 y 110 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de dar trámite a las excepciones previas presentadas por el demandado en el presente asunto por las razones anotadas en precedencia

SEGUNDO: Por secretaria dese traslado conforme a los artículos 110 y 134 de las nulidades presentadas por el demandado a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
Juez

YAMIT AYCARDI GALEANO
Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11b06bf069733170aa0c33983cdea31413afaf041d6f42293ec4b1e2c4a12e69

Documento firmado electrónicamente en 16-02-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>